

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Octubre Dos Mil Veinte

El pasado 28 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA FERNANDA GARAVIZ ALVERNIA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 18 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, representante de la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, y en contra de ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, representante de la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, y en contra de ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días para que conteste por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., y ss. y el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética ADN con la niña ANA LUCIA LOPEZ FLOREZ, su progenitora señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, y el presunto padre, el señor ANDRES MAURICIO FIGUEROA VELANDIA.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda al demandado, fíjese la fecha y hora a la que deberán concurrir los citados al examen, debiendo ser previo a la audiencia inicial.

QUINTO: Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, señora ANA MARIA LOPEZ FLOREZ, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dac61e1037891b1a4f06add3d3ae244d79bbcf2bc294f0b931cfa214c0a6614

Documento generado en 09/10/2020 12:51:35 p.m.